

Expediente: **509/18**

Carátula: **RODRIGUEZ IGNACIO WALTER C/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN S/ RECURSO DE APELACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Tipo Actuación: **FONDO CORTE**

Fecha Depósito: **29/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **RODRIGUEZ, IGNACIO WALTER-ACTOR**

23202193579 - **COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

307155723181071 - **MINISTERIO FISCAL**

ACTUACIONES N°: 509/18



H105051485287

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva, las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos y el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán - por no existir votos suficientes para emitir pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en autos: ***“Rodríguez Ignacio Walter vs. Colegio de Abogados de Tucumán s/ Recurso de apelación”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos, doctor Daniel Leiva y doctor Antonio D. Estofán, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación deducido en fecha 25/7/2022 por la parte demandada contra la sentencia n° 335 de fecha 24/6/2022 de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. Corrido traslado del recurso y contestado el mismo por la actora, fue declarado admisible por resolución del referido Tribunal de fecha 7/2/2023.

El pronunciamiento impugnado resolvió: “I. NO HACER LUGAR al planteo formulado el 02/12/2020 por el letrado Ignacio Walter Rodríguez referido al poder general para juicios otorgado por el Colegio de Abogados de Tucumán, conforme lo considerado. II. HACER LUGAR al planteo de prescripción deducido por el letrado Ignacio Walter Rodríguez y, en consecuencia, declarar prescripta la acción del Colegio de Abogados de Tucumán para aplicarle la sanción impuesta mediante la Resolución 64, del 19/09/2018, conforme lo considerado”. Impuso las costas a la demandada y reservó regulación de honorarios para su oportunidad.

2. El recurrente sostiene que el actor “no ha cumplido con la carga formal de admisibilidad de fundar el recurso” y por ende le agravia que la sentencia impugnada aborde “el tratamiento del tópico de la prescripción intentado por el actor.” Alega que la propia Cámara expresa que el actor pretende “reiterar o reeditar ese planteo defensivo [de prescripción] esgrimido en sede administrativa para que sea analizado en autos”.

Afirma que resulta errada “la interpretación que efectúa la sentencia de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa sobre el instituto de la prescripción dentro de la ley 5.233”, en particular en lo referente a “la interpretación que la sentencia le da a la frase ‘actuación administrativa y/o judicial’ como interruptiva del plazo de prescripción”.

Asevera que “la sentencia bajo estudio trata a la actuación administrativa de manera individual, siendo cada actuación singular interruptiva del plazo de prescripción. Con este criterio de interpretación llega a la conclusión que el 14/04/2016 operó la prescripción de la acción en los términos del art. 38 de la ley 5.233. Nos agravia esta interpretación en tanto el término ‘actuación administrativa’ refiere a su conjunto, al mismo expediente administrativo nunca a una singularidad o individualidad. Lo mismo sucede respecto de la actuación judicial, la actuación judicial no puede sino referirse a un proceso en sí mismo”.

Prosigue: “Está claro que la actuación administrativa o judicial como singularidad o individualidad no puede ser objeto de perención. No puede paralizarse una actuación porque no tiene existencia autónoma fuera del trámite, procedimiento, proceso. No tiene sentido alguno”.

Agrega: “Si aceptamos como válida la interpretación excesivamente rigorista que propicia la sentencia bajo recurso no sería viable la procedencia de ‘su perención’ ya que, como se dijo, la actuación en su singularidad no puede perimir, es única no tiene referencia a otra actuación. Estaríamos frente a una contradicción lógica inaceptable”.

3. En lo que es materia de agravio, la sentencia recurrida sostuvo que “en este caso el plazo de prescripción aplicable está contenido en el art. 38 de la Ley n° 5233 [ley que regula el ejercicio profesional de abogados y procuradores] que dispone: ‘Las acciones que den lugar a medidas disciplinarias se prescriben al año del hecho generador de la responsabilidadLa actuación administrativa y/o judicial, interrumpe el curso de la prescripción, operándose su perención al año desde que aquéllas se encuentren paralizadas’”.

Afirmó que “el hecho presuntamente contrario a la ética profesional acaeció el 27/08/2014 cuando el letrado Rodríguez [actuó ante] la Fiscalía de Instrucción de la II° Nominación del CJC”, a pesar de que en ese momento “su matrícula estaba suspendida” a causa de una sanción disciplinaria anterior (que operó desde el 19/08/2014 hasta el 19/10/2014).

Señaló que “el Colegio tomó conocimiento de [la referida actuación del 27/8/2014] el 26/11/2014 (fs. 2), y su Presidente en fecha 11/03/2015 ordenó que se le imprima el trámite ordinario a la cuestión. Consta que luego, el 27/03/2015 se dispuso correr traslado de la denuncia al letrado Rodríguez y que ello le fue notificado en su casillero en fecha 14/04/2015”. Es decir -continuó la Cámara- que “a partir de ese momento por expresa disposición legal (cfr. art. 38 in fine de la Ley n° 5233) tales actuaciones administrativas, tendientes a notificar la existencia de la denuncia, tuvieron la virtualidad de interrumpir la prescripción, generándose a partir de ese entonces (14/04/2015) un nuevo plazo que por ley es de un año”.

Prosiguió: “siguiendo el razonamiento antes expuesto, el plazo de prescripción operó el 14/04/2016 por lo que cuando la Comisión de Ejercicio Profesional en fecha 02/05/2016, intervino por primera vez en el trámite y entendió que había que remitir las actuaciones al [Tribunal de Ética y Disciplina] a

fin de que analice la cuestión, la acción para sancionar al letrado Rodríguez ya estaba prescripta, pues dicha Comisión impulsó el trámite 18 días después que había fenecido el plazo legal antes señalado”.

Razonó que “la decisión de sancionar al actor fue tomada el 19/09/2018, cuando el plazo para que opere la prescripción anual de la acción para sancionar al demandante ya había operado con creces”; por ello concluyó que “corresponde declarar prescripta la acción del Colegio de Abogados de Tucumán para aplicarle al letrado Ignacio Walter Rodríguez la sanción prevista en la Resolución n° 64, del 19/09/2018”.

4. El recurso de casación fue interpuesto en término contra una sentencia definitiva, invoca infracción de normas de derecho y arbitrariedad de sentencia, y se dio cumplimiento con el depósito judicial a la orden de esta Corte.

Sin embargo, vistos los agravios del recurrente y confrontados con los fundamentos de la sentencia impugnada, se advierte que aquellos no se ajustan a la exigencia de admisibilidad prevista en el art. 751 CPCyC (de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el art. 79 CPA) concerniente a la suficiencia de la impugnación, que al respecto dispone: “El escrito deberá bastarse a sí mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio como en la cita de las normas que se pretenden infringidas, exponiendo las razones que fundamenten la afirmación y la doctrina que, a criterio del recurrente, sea la correcta.”

Es decir, no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de cada uno de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que asista o no razón al recurrente en sus planteos. En orden a la suficiencia que debe revestir el escrito recursivo esta Corte tiene dicho “que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido (cfrme. CSJT., sent. n° 1098 del 10/11/2008) (CSJT, 'González María Ernesta vs. Ponce de León Mario y otro s/ despido', sent. n° 322 del 17/04/2009)” (cfr., CSJT, “Citromax S.A. vs. Nuristan S.A. s/ reivindicación”, sent. N° 423 del 26/4/2023) .

En el caso, la sola lectura del escrito recursivo demuestra que omite realizar una crítica suficiente de los argumentos que sustentan la decisión cuestionada, incumpliendo la carga de rebatir fundadamente todas las razones dadas por la Cámara conforme lo previsto en el art. 751 CPCyC.

La presentación recursiva sostiene sustancialmente que -contrariamente a lo dispuesto por la sentencia impugnada- no operó la prescripción de la acción del Colegio de Abogados para aplicar la sanción disciplinaria n° 64/18; en sustento de ello argumenta que “la sentencia bajo estudio trata a la actuación administrativa de manera individual, siendo cada actuación singular interruptiva del plazo de prescripción. Con este criterio de interpretación llega a la conclusión que el 14/04/2016 operó la prescripción de la acción en los términos del art. 38 de la ley 5.233. Nos agravia esta interpretación en tanto el término ‘actuación administrativa’ refiere a su conjunto, al mismo expediente administrativo nunca a una singularidad o individualidad. Lo mismo sucede respecto de la actuación judicial, la actuación judicial no puede sino referirse a un proceso en sí mismo [...] la actuación administrativa o judicial como singularidad o individualidad no puede ser objeto de perención”.

Tales planteos se desentienden radicalmente de los fundamentos del pronunciamiento impugnado, desde que omiten efectuar una crítica puntual, concreta y demoledora de los concretos argumentos expuestos por la Cámara sustancialmente referidos a que “el hecho presuntamente contrario a la ética profesional acaeció el 27/08/2014”; “el Colegio tomó conocimiento de [la presentación judicial del 27/8/2014] el 26/11/2014”; “su Presidente en fecha 11/03/2015 ordenó que se le imprima el

trámite ordinario a la cuestión”; “el 27/03/2015 se dispuso correr traslado de la denuncia al letrado Rodríguez y que ello le fue notificado en su casillero en fecha 14/04/2015”; “a partir de ese momento por expresa disposición legal (cfr. art. 38 in fine de la Ley n° 5233) tales actuaciones administrativas, tendientes a notificar la existencia de la denuncia, tuvieron la virtualidad de interrumpir la prescripción, generándose a partir de ese entonces (14/04/2015) un nuevo plazo que por ley es de un año”; “el plazo de prescripción operó el 14/04/2016”; “la decisión de sancionar al actor fue tomada el 19/09/2018, cuando el plazo para que opere la prescripción anual de la acción para sancionar al demandante ya había operado con creces”.

Igual déficit reviste el planteo del recurrente en cuanto a que la Cámara abordó un recurso de apelación infundado. Lo cierto es que el pronunciamiento impugnado expresa que el actor viene a “reiterar o reeditar ese planteo defensivo [de prescripción] esgrimido en sede administrativa” justamente en razón de que -según lo dicho por la propia Cámara- “en su escrito inicial el letrado Rodríguez manifiesta que la acción que culminó con su sanción se encuentra ampliamente prescripta y que ello no fue considerado en sede administrativa por el demandado”.

Esta Corte ha reiterado en numerosos pronunciamientos que “al interponer un recurso casatorio es menester la exposición de una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual el recurrente tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio impugnado, lo que no acontece en la especie. No basta con sostener una determinada solución jurídica, sino que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia que impugna, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio. En el caso, la crítica se asienta en la disconformidad del recurrente con el resultado arribado, sin explicar en forma acabada las razones por las que a su entender tal decisión no es acertada. Y sucede que si el impugnante no seleccionó del discurso del magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión, y no demostró por tanto su desacierto, este tribunal no puede suplir su actividad crítica, ni buscar agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado (CSJT, ‘León Alperovich S.A.C.I.F.I. vs. Pagani Aníbal Blas y otra s/ Cobro ejecutivo de alquileres’, sent. n° 56 del 19/2/2009; ‘Garher S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad’, sent. n° 64 del 11/3/2013; ‘Petray Gustavo Andrés vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios’, sent. n° 1061 del 06/10/2015; ‘Ocaranza Raúl Rodolfo vs. Comuna de Tafi del Valle s/ Daños y perjuicios’, sent. n° 428 del 20/4/2016; ‘Luna Santos Martín vs. Municipalidad de Alderetes s/ Cobros (Ordinario)’, sent. n° 1610 del 22/12/2016)” (cfr., CSJT, “Barrionuevo Próspero Victor vs. Colegio de Abogados de Tucuman s/ recurso de apelación, sent. N° 1937 del 18/12/2017).

También ha expresado este Tribunal que “no puede pretenderse suficientemente fundado el recurso que se sustenta en defectos o alegaciones construidas dogmáticamente, sin vincular la crítica a los razonamientos contenidos en la sentencia. La omisión al respecto veda la apertura de esta instancia excepcional dirigida a controlar la corrección jurídica del fallo atacado. Siendo el recurso de casación un medio impugnativo extraordinario, de estricto rigor formal, debe bastarse a sí mismo y no es dable al Tribunal suplir sus errores u omisiones” (CSJTuc. ‘Trigo, Manuel E. vs. Banco Municipal de Tucumán s/ Daños y perjuicios’, sentencia N° 84 del 05/3/1997. En igual sentido: sentencias N° 140 del 13/3/1997; N° 147 del 25/3/1997; N° 148 del 06/10/1997, etc.). En su mérito, el cuestionamiento que se dirige al pronunciamiento, exige del impugnante una acabada demostración de la ilegítima solución a la que arriba, mediante una puntual descalificación de los fundamentos sostenidos por el fallo, con indicación de los preceptos legales que se entienden conculcados (CSJT, ‘Suárez Ramón Ricardo vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Nulidad de acto administrativo’, sentencia N° 362 del 16/5/2000)” (cfr., CSJT, “Citromax S.A. vs. Nuristan S.A. s/ reivindicación”, sent. N° 423 del 26/4/2023).

En síntesis y como fuera anticipado, la omisión de efectuar una crítica completa y razonada de los fundamentos del fallo impugnado configura manifiesto incumplimiento de la exigencia establecida en el art. 751 CPCyC de aplicación supletoria conforme lo dispone el art. 79 del CPA y, en consecuencia, sella la suerte adversa del examen de admisibilidad del recurso de casación planteado.

En virtud de todo lo antes expresado, corresponde Declarar Inadmisible y, por ende, mal concedido, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia n° 335 del 24/6/2022 de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo.

5. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 89 CPA y 105 CPCyC).

Por ello, corresponde: I. DECLARAR INADMISIBLE y por ende MAL CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia n° 335 de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo del 24/06/2022. II. COSTAS, conforme se considera. III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- Comparto los puntos 1, 2 y 3 del voto preopinante de la señora Vocal doctora Claudia Sbdar, dejando aclarado solamente que por decreto del 24/08/2022 se tuvo por incontestado el traslado del recurso de casación conferido a la parte actora.

II.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación incoado, considero que se encuentran plenamente satisfechos en autos, en mérito a que ha sido interpuesto en término; la sentencia atacada es equiparable a definitiva; se dio cumplimiento con el depósito; el escrito recursivo se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos y propone expresamente doctrina legal; la impugnación recursiva se motiva en la invocación de infracción a normas de derecho; y se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad contemplados en la Acordada N° 1498/18. Por tales motivos el recurso es admisible; por ende, queda expedita a este Tribunal Supremo la competencia jurisdiccional para ingresar a examinar su procedencia.

III.- En cuanto al primer orden de agravios del recurrente, que apunta a la falta de agravios y fundamentación del “recurso de apelación”, soy de opinión contraria, ya que de las constancias de autos se desprende que, en lo que constituye el tema dirimente en los presentes actuados, cual es el de la prescripción de la acción, ha sido claramente introducido por el actor en su demanda, donde ha puesto de resalto que la sanción de suspensión aplicada por el Colegio de Abogados -que impugna- se encuentra prescripta, por cumplimiento del plazo de un año contado desde la producción del hecho generador de la responsabilidad; citando en apoyo lo que pregona al artículo 38 de la Ley N° 5233. Asimismo hace mención y ofrece como prueba las constancias del expediente administrativo n° 10/15 -que concluyera en la aludida sanción-, lo que se corresponde con la afirmación de la Cámara en el sentido de que “el letrado apelante al solicitar en su escrito de apelación que este Tribunal tenga en cuenta que la acción para sancionarlo se encuentra prescripta, lo que en rigor de verdad está pretendiendo en esta causa es reiterar o reeditar ese planteo defensivo esgrimido en sede administrativa para que sea analizado en autos”. Se aprecia así que en el mencionado expediente administrativo el actor puso de manifiesto que el hecho generador constitutivo de la falta era de fecha 27/08/2014 y que la acción estaba prescripta al 26/08/2015, a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 5233 (cfr. fs. 12); y que no existían actos impulsorios que hubieran interrumpido el curso de la prescripción (cfr. fs. 17).

Por lo tanto, corresponde desestimar la impugnación en análisis al existir agravio suficiente en la causa, que habilitó al Órgano Jurisdiccional a examinar y resolver el tópico referido a la prescripción de la acción para sancionar a los profesionales del derecho, por parte de la demandada.

En lo que se refiere a la segunda línea de cuestionamientos esgrimida por el recurrente, vale la pena recordar que la crítica contenida en la pretensión recursiva en estudio consiste en formular una interpretación distinta a la esbozada por la sentencia en crisis en torno al artículo 38 de la Ley N° 5233; específicamente con relación a su último párrafo: “La actuación administrativa y/o judicial, interrumpe el curso de la prescripción, operándose su perención al año desde que aquéllas se encuentren paralizadas”.

En esta dirección, la concepción del impugnante se apoya en el concepto de que: a) la frase “actuación administrativa” explicitada en el artículo 38 de la Ley N° 5233 no alude a cada actuación singular interruptora del plazo de prescripción, el que se reanuda hasta la ocurrencia de una nueva actuación administrativa individualmente considerada, sino que aquellos vocablos (“actuación administrativa”) aluden “a su conjunto, al mismo expediente administrativo nunca a una singularidad o individualidad”; b) que el “párrafo pertinente del art. 38 de la ley 5.233 se refiere a dos institutos vinculados con el paso del tiempo: (i) la prescripción y (ii) la perención de la instancia”; y c) que “La interpretación que sostiene esta parte (también ensayada por la Resolución n° 64/2018) resulta ajustada a derecho ya que asigna a la norma su real alcance y finalidad integrando la solución con los dos institutos contenidos en su texto: prescripción y caducidad”. En esta perspectiva, a modo de conclusión, postula que “La funcionalidad del art. 38 de la ley 5.233 con la hermenéutica que defiende esta parte es perfectamente coherente. El plazo de prescripción de la acción disciplinaria comienza a correr desde que nace el hecho generador y se interrumpe por la actuación administrativa con trámite ante el Colegio de Abogados de Tucumán. A partir de ese momento tiene operatividad el instituto de la perención de la instancia de dicha actuación administrativa. Corroborada que fuera la perención por cumplimiento del plazo del año de la paralización del procedimiento administrativo, corresponde su declaración desapareciendo en consecuencia los efectos interruptivos de la prescripción operados por la actuación administrativa (ya caduca)”.

Ahora bien; para mejor entendimiento del problema suscitado en autos, conviene transcribir el artículo 38 de la Ley N° 5233, que reza de la siguiente manera: “Las acciones que den lugar a medidas disciplinarias se prescriben al año del hecho generador de la responsabilidad, salvo que den lugar a la exclusión del ejercicio profesional, en cuyo caso la prescripción se operará a los tres (3) años del hecho que la motive. Se prescriben a los dos (2) años las penas disciplinarias, salvo las sanciones de exclusión del ejercicio profesional, que prescribirán a los tres (3) años, corriendo el plazo desde el día de su notificación. La actuación administrativa y/o judicial, interrumpe el curso de la prescripción, operándose su perención al año desde que aquéllas se encuentren paralizadas” (el resaltado es de mi autoría).

De la atenta lectura de este texto surge con meridiana claridad que en él se encuentran regulados dos institutos distintos, como es la prescripción de la acción, a que alude casi la totalidad del artículo de marras; y la perención del procedimiento administrativo, que aparece mentada en la frase final (“operándose su perención al año desde que aquellas se encuentren paralizadas”).

De allí, entonces, la necesidad de asignársele a la última parte -resaltada *ut supra*- del mencionado artículo 38 una interpretación que le de un sentido coherente y concordante, que haga jugar armónicamente los dos precitados institutos jurídicos: prescripción y perención.

En esta inteligencia, por consiguiente, no cabe la menor duda que cuando el artículo expresa que “la actuación administrativa interrumpe el curso de la prescripción”, lo que ha querido decir es que el

inicio del procedimiento, actuación, o expediente administrativo de que se trate (en la especie, del procedimiento administrativo disciplinario puesto en marcha por parte del Colegio de Abogados para sancionar al letrado Rodríguez) produce la interrupción del plazo de prescripción que, en el caso, es de un año (cfr. artículo 38, primer párrafo, Ley N° 5233).

Llevado esto al caso concreto, significa que “la actuación administrativa” comenzó cuando el Presidente del Colegio de Abogados toma conocimiento el 26/11/2014 de los hechos a que refiere la Fiscalía de Instrucción en su oficio de fecha 06/11/2014 (cfr. fs. 02 del expediente administrativo n° 10/15), y resuelve solicitar informe a su respecto a la Comisión de Ejercicio de la Profesión el 03/12/2014 (cfr. fs. 02), imprimiéndole el 11/03/2015 el trámite ordinario al procedimiento (cfr. fs. 02 vta.), lo que como consecuencia del informe de la oficina de matriculación, ocasiona la ratificación del trámite ordinario del procedimiento administrativo (cfr. fs. 04 y vta.), y la disposición del Presidente del Colegio de Abogados, en fecha 27/03/2015, de correr traslado al letrado Ignacio Walter Rodríguez para que formule su descargo (cfr. fs. 05).

Es decir, que el hecho de dar inició al procedimiento administrativo de marras con relación al letrado Rodríguez, produjo la interrupción del plazo de prescripción de la acción para sancionar, la que continuó mientras dicho procedimiento se mantuvo vigente y no perimió. O sea, que una vez producida la interrupción del plazo de prescripción de la acción mediante el inicio del señalado procedimiento administrativo a través de la solicitud de informe acerca de la denuncia de la Fiscalía a la Comisión de Ejercicio de la Profesión el 03/12/2014 y la impresión del trámite ordinario a dichos actuaciones el 11/03/2015, el trámite del procedimiento administrativo en cuestión pasó a ser regulado por el instituto de la perención, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en la última frase del artículo 38 de la Ley N° 5233, la perención se produce al año desde que las actuaciones administrativas se encuentren paralizadas.

O dicho en otros términos, si entre un trámite administrativo y otro, cumplido ambos dentro del mismo procedimiento administrativo, no había transcurrido un año, ello no significaba que la última diligencia administrativa producida hubiera vuelto a interrumpir la “prescripción” de la acción y a hacer correr un nuevo término de prescripción (esta inteligencia de la norma deja sin aplicación y explicación la frase “operándose su perención al año desde que aquéllas se encuentren paralizadas”) sino que, por el contrario, lo que había ocasionado era la interrupción del término de “perención” del procedimiento administrativo, haciendo nacer un nuevo plazo de un año pero de perención; de tal suerte que si la inactividad en el trámite se extendía más allá del año, lo que se producía era la “perención” del procedimiento administrativo y no la “prescripción” de la acción.

Interesa aclarar que una vez transcurrido el plazo de inactividad por más de un año, la perención de la instancia administrativa se produce *ministerio legis* por el solo transcurso de dicho plazo, tal como se colige de la redacción de la norma implicada, que emplea el vocablo “operándose” su perención al año de que el trámite se encuentre paralizado.

Lo otro que es necesario tener presente, estriba en las consecuencias que trae aparejada dicha perención del procedimiento administrativo. Sobrepasado el año de inactividad, se tiene por “operada” *ministerio legis* la perención del procedimiento y, como consecuencia de ello, la deserción de la instancia tiene como efecto que se tenga por no sucedida la interrupción de la prescripción de la acción (cfr. artículo 2547, Código Civil y Comercial).

En suma; se advierte así cómo la interpretación que antecede permite inteligir de un modo armónico y coherente a la última parte del artículo 38 de la Ley N° 5233, dándole un sentido perfectamente lógico e integrado a cada uno de sus párrafos, que permite compatibilizar de un modo adecuado y razonable la mención a los dos institutos contenidos en su texto.

A la luz de esta hermenéutica resulta que, en las concretas circunstancias de la causa, el plazo de prescripción de la acción de un año comenzó a correr a partir del hecho generador de la responsabilidad, que tuvo lugar el 27/08/2014 (fecha en la que el letrado Ignacio Walter Rodríguez presentó en la Fiscalía II de Instrucción el escrito obrante a fs 1 del expediente administrativo n° 10/15, cuando se encontraba en ese momento suspendido en la matrícula). Con el inicio de las actuaciones administrativas o procedimiento administrativo en la fecha indicada más arriba, se produjo la interrupción del plazo de prescripción de la acción para sancionar. Esta interrupción produjo efecto hasta que perimió el procedimiento administrativo disciplinario, y esto ocurrió cuando transcurrió más de un año de inactividad, contado desde el 14/04/2015 (fecha en que se notificó al letrado Rodríguez de la providencia que ordenó se le corra traslado de los hechos denunciados para que formule su descargo) hasta el 02/05/2016 (fecha en la que la Comisión de Ejercicio Profesional eleva su informe al Consejo Directivo del Colegio aconsejando remitir las actuaciones al Tribunal de Ética ante la posible existencia de una inconducta profesional -cfr. fs. 07 y vta. del expediente administrativo-). Vale decir, que después del 14/04/2016 ya estaba perimido el procedimiento administrativo iniciado y, por efecto de ello, se tuvo por no sucedida la interrupción acaecida con motivo de la iniciación del procedimiento administrativo disciplinario.

Siendo ello así, es de toda evidencia que el plazo de prescripción de la acción de un año para aplicar la sanción de suspensión al actor se encuentra cumplido en la especie, dado que desde la fecha de comisión del hecho generador de responsabilidad del letrado Ignacio Walter Rodríguez (27/08/2014) hasta la fecha de dictado de la resolución N° 64/2018, del 19/09/2018, que lo suspendió en el ejercicio profesional por seis meses, transcurrió largamente el mencionado término de prescripción de un año, encontrándose de esta forma prescripta la acción, tal como quedó resuelto en la instancia de grado.

Por lo expuesto, en mérito a las razones explanadas con anterioridad, corresponde no hacer lugar al recurso de casación deducido por la parte demandada contra la sentencia N° 335 de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II, de fecha 24 de junio de 2022.

IV.- Atento a las conclusiones inferidas, las peculiares circunstancias de la causa, la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado (cfr. artículos 89 del CPA y 105, inciso 1, del CPCC).

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

- I.- NO HACER LUGAR**, con pérdida del depósito en la proporción de ley, al recurso de casación planteado por la parte demandada contra la sentencia N° 335 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II, de fecha 24 de junio de 2022, conforme a lo considerado.
- II.- COSTAS**, de esta instancia extraordinaria local, como se consideran.
- III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

Actuación firmada en fecha 28/11/2023

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:
CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.